

CRÓNICA DEL II SIMPOSIO INTERNACIONAL DE DERECHO CONCORDATARIO. «ENTIDADES ECLESIASTICAS Y DERECHO DE LOS ESTADOS». ALMERÍA, 9-11.XI.2005

JOAQUÍN CALVO-ÁLVAREZ

El primer Simposio Internacional de Derecho Concordatario tuvo lugar también en Almería del 12 al 14 de noviembre de 2003, organizado entonces como ahora por el Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad de esa capital andaluza. El volumen de las Actas de ese I Simposio se publicaron con gran prontitud: José María Vázquez García-Peñuela (ed.), *Los Concordatos: pasado y futuro*, Granada 2004.

El ambiente de este segundo Simposio volvió a ser muy grato y cordial. La organización de la reunión científica fue eficaz ocupándose también amablemente de variadas iniciativas y encuentros complementarios. Llamó la atención de los profesores participantes la abundante presencia de alumnos de Derecho Eclesiástico del Estado; con su interés e intervenciones colaboraron en el buen ambiente académico conseguido.

Es necesario señalar, y lo hago con satisfacción, la amabilidad de todos los ponentes, que me han facilitado, siempre que les ha sido posible, los textos provisionales de sus ponencias. Sin este apoyo textual no podría haberme decidido a escribir esta crónica, limitado tan sólo a mi memoria y a las notas tomadas en el aula de sesiones del Simposio.

Al referirme seguidamente a las diversas intervenciones de los ponentes mis apuntes quedan muy lejos del contenido completo de sus aportaciones: la riqueza de esos trabajos sólo puede ser valorada adecuadamente con la lectura y el estudio detenido, cosa que será posible para todos cuando se publiquen las Actas. Sólo he aprovechado la lectura de esos textos provisionales que me han sido facilitados como una ayuda personal para recordar o centrar lo que escuché; su uso en esta crónica quizá puede calificarse tan sólo como soporte de mis propias anotaciones. En algunos casos puntuales, sin embargo, la ayuda de esos textos provisionales ha sido para mí, incluso mucho mayor: las pocas ocasiones en que no pude estar presente en el evento. Al referirme a cada una de las ponencias, muchas veces he prestado atención a algunas ideas, datos o aspectos de esas intervenciones que pueden fácilmente no coincidir con las que los autores consideren de particular relieve. Lo que aquí quedará recogido, pues, son visiones parciales e incompletas, aunque espero que objetivas. En ocasiones, añado mis propios comentarios, procurando que queden nítidamente distinguibles de lo que es propiamente crónica de las intervenciones.

Dedico especial atención a la ponencia inaugural. Juzgo que no es una opción desacertada por dos razones ligadas entre sí: el carácter fundamental del tema tratado, en el que en cierto modo queda encuadrada la temática del entero Simposio; y el hecho de que el autor facilitó un texto escrito de su intervención a todos los participantes. Por otra parte el reconocido prestigio académico del ponente, el prof. Lo Castro, después de una ya larga trayectoria científica, considero que es razón coadyuvante o añadida a las dos razones antes indicadas.

Notable interés me ha suscitado el contenido de las dos Mesas redondas: una síntesis de los sistemas jurídicos, en cuanto a entidades religiosas, de Francia, Italia, Alemania, Reino Unido e Irlanda, Estados Unidos y Canadá, e Hispanoamérica. Me parece que han sido un adecuado complemento de las ponencias, ayudando a seguir reflexionando en el tema del simposio dentro de las coordenadas de la real situación en ámbitos nacionales significativos del mundo. Por otro lado, siento no haber podido ocuparme de las Comunicaciones: su lectura fue en otra aula a la misma hora de las dos Mesas redondas; además no he podido contar de hecho con los textos provisionales de sus autores.

I. LA PONENCIA INAUGURAL

El texto que se facilitó a los participantes estaba traducido del italiano por el prof. Vázquez García-Peñuela. El prof. Gaetano Lo Castro (Universidad de Roma «La Sapienza») leyó de modo abreviado el texto en castellano. Me parece un texto de notable densidad. He necesitado una lectura reposada para poder abarcar, en alguna medida, el contenido de esas interesantes páginas. Pasemos a examinar algunos aspectos de la exposición.

El dualismo de dos *sociedades globales*, la civil y la religiosa, es característica que se encuentra en los dos últimos milenios de la civilización occidental.

Este dualismo entre orden espiritual y orden temporal se fundamenta en la afirmación cristiana de «la existencia de un Ser que trasciende al mundo y del cual derivan todas las realidades, las materiales y las espirituales». Las actividades que derivan de cada uno de estos ámbitos «resultan radicalmente limitadas por la necesidad de obrar según el proyecto divino del que son consecuencia».

Así, pues, «la pasión(...) por la explicación unitaria de la realidad humana y de las relaciones dualistas que en ella se expresan, representa la característica constante de la civilización cristiana». En cambio, «el pensamiento moderno, en cuanto permanece cerrado a la trascendencia(...) pierde la posibilidad misma de contar con una visión unitaria de la realidad humana y, solamente, puede captar el dualismo como evento histórico».

Señala el ponente que, a su juicio, el orden temporal diseñado y garantizado por los Estados modernos «no es principalmente frente a la Iglesia(...) sino frente a Dios». Desde el nominalismo, el pensamiento moderno mantiene la idea de la autosuficiencia ontológica del mundo, y de la razón, entendida ésta «no como instrumento, sino como principio de conocimiento». Así, «el mundo queda radicalmente separado de Dios; la razón de la fe». En todo caso, Dios «permanece sin influencia alguna en las realidades del mundo». Las relaciones entre el mundo de lo religioso y el mundo de lo temporal, si se dan, serán «del todo extrínsecas». Se separa igualmente el mundo del derecho (entendido como el de la sociedad civil) del mundo de la ética (entendido como el de la sociedad religiosa).

Las tensiones y conflictos que estos presupuestos pueden originar y de hecho han originado son abundantes y variados. Si se intenta obviar los conflictos mediante una solución pactada «lo que se busca es recomponer, en el plano político-jurídico, aquel nexo entre los dos órdenes que tenía un firme fundamento teológico en la *reductio in unitatem* vislumbrada por el pensamiento jurídico cristiano».

En la visión del llamado pensamiento moderno, se subraya la extrinsicidad de ambos órdenes, el espiritual y el temporal. Y así, para los ordenamientos seculares la relevancia de la dimensión religiosa será la que le den o reconozcan esos mismos ordenamientos seculares. A esta conclusión se llega, a juicio de Lo Castro, como consecuencia de la vigencia de dos principios: «el principio de la relatividad de las calificaciones jurídicas y el principio de la autosuficiencia del ordenamiento».

Este segundo principio «lleva consigo el germen de la intolerancia, en la medida en que, tendencialmente, intenta encerrar la entera dimensión humana (comprendidos sus aspectos religiosos) en el orden temporal».

«No debe sorprender —sigue diciendo— que, con tales horizontes conceptuales, las relaciones entre órdenes se construyan sobre la base de los esquemas internacionalistas, que, por un lado, confirman su recíproca extrinsicidad, pero, por otro, denuncian la conflictividad potencial que se deriva de su contigüidad y de su tendencial fuerza expansiva en los sectores que cada uno de los órdenes reivindica como de su propia competencia».

Destaca el ponente el sentido del Magisterio eclesiástico reciente en estos temas. Éste «parece orientarse hacia una recomposición unitaria de las relaciones dualistas», y, por tanto, hacia una superación de la separación radical de los dos órdenes. «Se trata, a fin de cuentas, de una vuelta a la proposición del problema de la reducción a la unidad de la compuesta realidad humana (gozne del pensamiento cristiano), en términos renovados, que, sin embargo, están enlazados con las raíces auténticas del patrimonio espiritual del cristianismo».

El prof. Lo Castro señala dos puntos claros de este Magisterio. El primero, «la reconducción de toda la realidad a Dios y, tras la Encarna-

ción, a Cristo. Con la Encarnación, efectivamente, lo divino ha irrumpido definitivamente en el mundo, haciéndose parte de él, para redimirlo». Por su parte, el mundo, lo temporal, debe reencontrar su propia dimensión, «que es humana y espiritual conjuntamente, de tal manera que combatir contra los perfiles espirituales de la humanidad es un preludio de su suicidio existencial».

El segundo punto del Magisterio eclesiástico consiste en que «la instauración de todas las cosas en Cristo, y, por tanto, esta profunda unidad entre la dimensión espiritual y la dimensión temporal, es tarea del hombre, en particular del hombre revestido del bautismo, ayudado por la gracia; particularmente es tarea de los laicos» (cfr. LG 36).

A este respecto Lo Castro precisa que «el reconducir a Cristo las realidades humanas (...) no significa de ninguna manera situar tales realidades bajo el dominio de la autoridad jerárquica de la Iglesia»; ni significa una especie de estrategia de poder de intentar tipo alguno de subordinación del orden temporal al orden espiritual: esa supuesta lógica de poder «no forma parte del patrimonio de la Iglesia, ni de su presente histórico».

«La Iglesia se presenta ante el mundo como una sociedad organizada para fines espirituales, pero es, también, levadura que se deshace en la masa». Y prosigue: «la relación entre dimensión temporal y dimensión espiritual, sociedad civil y sociedad religiosa, ordenamiento secular y ordenamiento confesional, necesariamente habrá de tener en cuenta este doble perfil. Lo cual permite y justifica una conexión externa entre estas dos dimensiones, pero, al mismo tiempo, postula, con independencia de esta conexión formal, una necesaria relación que se deriva de la real unidad del hombre, a quien pertenecen tales dimensiones».

«De las reflexiones sobre la naturaleza de la Iglesia y sobre su misión, desarrolladas, sobre todo, por el Concilio Vaticano II, han sido extraídas en sede doctrinal algunas líneas de tendencia acerca de la conexión espiritual y temporal de la sociedad religiosa y de la civil». Estamos, por ahora, tan sólo ante «líneas de tendencia, en alguna medida innovadoras respecto al planteamiento tradicional de las relaciones Estado-Iglesia, no afirmadas aún del todo, o en un estado embrionario de sistematización teórica».

Seguidamente en la exposición Lo Castro hace un tratamiento sintético de esas líneas de tendencia, tratamiento que mueve el interés del lector a un desarrollo más detenido y posterior del autor, aunque sea tan sólo en sus líneas generales.

P. ej. se advierte, dice el ponente, un cierto rechazo a que las relaciones del Estado con la Iglesia, por compartir los sujetos y el territorio, se puedan equiparar a las relaciones entre Estados.

En línea con esa nueva visión, todavía lejos de estar consolidada, la Iglesia presta mayor atención a la sociedad temporal y a sus mecanismos de influencia «entre los cuales los jurídicos, aunque sean relevantes, no son los únicos y, quizá, ni siquiera los más decisivos: piénsese en los *mass media*», p. ej.

Se da también, «una creciente sensibilidad por parte de la sociedad civil hacia el hombre singular», con intervenciones distintas (económicas, sociales, etc.) a «la intervención general y abstracta de la Ley». Encontramos también el triunfo del principio de libertad. «Este principio y la disponibilidad de la sociedad civil deberían hacer superflua —dice Lo Castro— cualquier petición de tutela de los intereses (p. ej. de los intereses religiosos) provenientes de fuera de la sociedad misma».

Estos relieves que se hacen presentes en la configuración de la sociedad y esas nuevas valoraciones de las realidades sociales originan no sólo posibilidades sino también peligros. En todo caso, la Iglesia debe adoptar ante la sociedad civil una postura de respeto «tan grande como grande es el respeto que abraza hacia el hombre y su libertad».

No me resisto a hacer unos comentarios a indicaciones y planteamientos tan sugestivos.

Quizá un rasgo perceptible de las intervenciones de Juan Pablo II y de Benedicto XVI al tratar de estas cuestiones sea el relieve dado a la unidad profunda entre ambos órdenes sin perjuicio de su diversidad, respetada y respetable. En este sentido se observa el contraste con la postura del laicismo clásico. Éste se presenta como una laicidad negativa, en el sentido de una determinada exclusión del ámbito religioso fuera de la sociedad civil.

Parece luminosa la observación de que la laicidad excluyente o laicismo no busca tanto «liberarse» de la Iglesia como hacerlo del mismo

Dios. El monismo materialista que subyace a esa visión de la sociedad constituye un panorama desértico para toda trascendencia. Otro rasgo de esa pretensión de asumir en exclusiva las riendas de la realidad, desde una particular visión de esa misma realidad, es la contraposición entre el mundo *subjetivo* de la fe y el mundo *objetivo* de la ciencia. Así, el mundo de Dios y de la religión queda relegado al mundo de los sentimientos y sin incidencia en la vida del «mundo real». El hombre, en la medida en que es un ser naturalmente religioso, se encuentra desgarrado ante el corte culturalmente pretendido entre dos aspectos inescindibles de la realidad: de la propia realidad humana.

Ante la incomunicabilidad entre el ordenamiento eclesial y el temporal que se sigue, en la exposición del prof. de La Sapienza, de los presupuestos de la ciencia jurídica moderna, podríamos atender a algunos datos que no he visto puestos de relieve por la ponencia. Ciertamente, según el positivismo jurídico, podría decirse que *lo que no está en el ordenamiento no está en el mundo*. Sin embargo, echo en falta la toma en consideración de algunos eventos jurídicos de carácter primordial que en cierto modo rompen, con un respaldo o consentimiento universal, esos moldes cerrados. Y son eventos del siglo XX. ¿Se tiene en cuenta el fenómeno de los derechos fundamentales de la persona, que se entienden, con carácter general, como no concedidos sino reconocidos? ¿Y el derecho de libertad religiosa, con su propia dimensión social? ¿Acaso no es un elemento destabilizador e imprevisto en la hermenéutica autosuficiente de los ordenamientos estatales?

Al redactar estas notas recordaba las palabras de Benedicto XVI en la Homilía de la Misa de inicio oficial de su Pontificado, el 24 de abril de 2005: «¡No tengáis miedo de Cristo! Él no quita nada (...) Sí, abrid, abrid de par en par las puertas a Cristo, y encontraréis la verdadera vida». Ciertamente, la apertura a la dimensión espiritual del hombre y de la sociedad es una tarea cultural antes que política y jurídica. Es el hombre y la sociedad quienes primeramente han de redescubrir esa dimensión insoslayable del existir humano. Y es el hombre, y la sociedad que forma con sus iguales, quienes han de exigir del Estado y del ordenamiento jurídico la garantía de la protección y promoción de los distintos aspectos que conforman a la persona.

No hay en efecto incompatibilidad entre las soluciones jurídicas y la acción evangélica del fermento en la masa. Cada una tiene su natura-

leza y su propio ámbito, y se complementan. Es más, en mi opinión, las relaciones institucionales entre Iglesia y Estado, incluso en el ámbito del Derecho Internacional, no impiden sino que tienen una función de complemento de los esfuerzos en tutelar los intereses religiosos desde el seno de la misma sociedad civil.

II. EL DESARROLLO DEL SIMPOSIO EN EL PRIMER DÍA, 9 DE NOVIEMBRE

Después de la ponencia inaugural, las siguientes ponencias estaban encomendadas a profesores jóvenes de Derecho Eclesiástico, de la Universidad española en su mayor parte. Este plantel puso de manifiesto una parte significativa del empuje investigador presente en la disciplina.

La ponencia segunda de esta primera mañana corrió a cargo del prof. Rodríguez Blanco (Universidad de Alcalá). Trató de la *Naturaleza y posición jurídica de las confesiones religiosas en el ordenamiento español*. Su exposición fue clara y su contenido riguroso. Después de una introducción, se detuvo, entre otras cosas, en comentar la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, en desarrollo del art. 22 de la Constitución, valorando en especial la exposición de motivos que cita a las confesiones religiosas denominándolas «asociaciones de relevancia constitucional».

En otro momento sostuvo que las confesiones religiosas pueden optar, respecto a los entes de carácter asociativo o fundacional que generen, por someterlos al Derecho común de asociaciones o bien por acogerse al Derecho específico previsto para éstas.

También Rodríguez Blanco se extendió en la difícil delimitación conceptual de la noción de *religión*. En el diálogo, la prof. Roca (Universidad de Vigo) planteó la dificultad de sostener la especificidad de la libertad religiosa en la medida en que se amplíe el concepto de religión.

La ley 1/2002, de 22 de marzo, comentada por el ponente, ¿no es causa de confusión —me planteo— al entender las confesiones como «asociaciones de relevancia constitucional»? El ponente no ve contradicción entre la Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980 y esta nueva ley reguladora del derecho de asociación, aunque es consciente, desde

luego, del peligro de una interpretación inadecuada. En mi opinión, no parece, en principio, disparatado pensar en una cierta intromisión en el ámbito específico y garantizado del art. 16 CE. De hecho, ya la STC 46/2001, de 15 de febrero, subraya la distinción entre los dos regímenes jurídicos constitucionalmente abiertos. Esta sentencia fue oportunamente citada por el prof. Rodríguez Blanco.

La 3ª ponencia de la mañana de este primer día del Simposio tenía este título: *El sistema de reconocimiento a través del Registro de entidades religiosas*. Se encomendó al prof. López-Sidro (Universidad de Jaén).

La índole típicamente doctrinal de la anterior ponencia contrastaba con el contenido más práctico de ésta, centrada en las resoluciones relativas a la solicitud de inscripción en el Registro; junto con las diversas sentencias judiciales y la postura del Tribunal Constitucional sobre los problemas relativos al Registro. Este específico contenido facilitó la viveza de la exposición.

Aludiendo al control operado por el Registro al realizar la función que legalmente le corresponde, López-Sidro estima que este control está despojado de las connotaciones negativas que algunos le atribuyen.

En su exposición, el ponente hizo también referencia a la STC de 15 de febrero de 2001. Según ésta, la función del Registro tiene como objeto un acto de mera constatación, no de calificación. Parece detectarse, en opinión del ponente, una resistencia de la Dirección General de Asuntos Religiosos en asumir sin reticencias la doctrina de esa sentencia. En todo caso, el prof. López-Sidro ve que es necesaria y urgente una reforma sustancial del Registro de Entidades Religiosas.

Señaló también algo que a veces se obvia, pero que es real: un interés principal de muchos solicitantes de la inscripción registral: conseguir una cierta «legalización» de su carácter religioso.

El ponente ve preciso que el ordenamiento jurídico proporcione una definición de grupo religioso, sólo a los efectos jurídicos determinados por la ley, como es el caso del mantenimiento de relaciones de cooperación con el Estado. A su juicio esa futura norma podría adoptar sustancialmente los requisitos exigidos habitualmente por la Dirección General.

Al final de su exposición aportaba algunos datos de interés. De entre las entidades no católicas o minoritarias, en el último recuento publicado en 2004, están registradas 1.249, habiendo sido denegada su inscripción a unas 200. Por su parte, en 1998 había más de 11.000 entidades católicas inscritas.

Entiendo que parece clara la necesidad de una normativa actualizadora sobre el Registro de Entidades Religiosas. Así podrá clarificarse su función y el respaldo legal y reglamentario a su actuación, ante los frecuentes reproches judiciales, junto a los del mismo Tribunal Constitucional.

La tarde de este primer día comenzó con la primera de las dos Mesas redondas previstas. Intervinieron tres profesores para tratar respectivamente del régimen jurídico de Francia, Italia y Alemania. La exposición del régimen jurídico francés correspondió al prof. Alberca de Castro (Univ. de Cádiz). Su desarrollo fue claro y ordenado, conforme al criterio sintético y global que indudablemente se pretendía dar a estas exposiciones de ordenamientos jurídicos nacionales, en su mayor parte.

Alberca de Castro se refirió a cómo la Ley de Separación de 1905 puso fin al régimen de cultos reconocidos en Francia: el católico, el protestante (luterano y calvinista) y el israelita. La ley de 1905 crea las llamadas *asociaciones de culto*. Expuesto su régimen, se señala seguidamente cómo en 1924 se crean las *asociaciones diocesanas* por las que la Iglesia Católica admitía, con algunas correcciones pactadas que consideraba esenciales, sujetarse al régimen de la ley de 1905.

Aparte del régimen de esas asociaciones específicas que tienen en una cierta consideración el fenómeno religioso, hay que tener en cuenta a las asociaciones comunes, reguladas por la Ley de 1901. El ponente señaló, quizá como un dato de especial importancia que distingue el régimen de las asociaciones de culto de las asociaciones comunes, que aquéllas pueden recibir aportaciones *inter vivos* o *mortis causa* aunque no subvenciones oficiales; al contrario, en este punto, que las asociaciones comunes.

Es interesante, a mi juicio, el fenómeno *específico* de las asociaciones de culto respecto a las comunes; y, a su vez, el tratamiento *específico* de las asociaciones diocesanas respecto a las de culto. No cabría hablar

de trato privilegiado, en ambos casos, sino, como se puso de manifiesto en la exposición, de trato específico. Parece un ejemplo, pienso, de que no puede pretenderse aplicar el Derecho común, de modo uniformante, desconociendo la especificidad real de los fenómenos que se regulan.

El régimen jurídico de las entidades religiosas en Italia estuvo encomendado a la profesora Milani (Univ. de Milán). Desarrolló el tema de un modo completo y detallado. Destacó la importancia de la conexión estructural entre el ente eclesiástico y el ordenamiento confesional de pertenencia como rasgo distintivo, junto al fin religioso o de culto, de los entes eclesiásticos civilmente reconocidos respecto a la categoría más general de las personas jurídicas civiles. Y llamó la atención en el hecho de que en Italia las confesiones religiosas no suelen pedir la personalidad jurídica en primera persona, sino que ésta es pedida para los entes menores propios.

El art. 20 de la Constitución establece una tutela reforzada para los entes eclesiásticos que tiene su razón de ser en la superación de intervenciones jurisdiccionalistas o discriminatorias pasadas. A partir de la referencia constitucional, y en cuanto al sistema de reconocimiento de los entes eclesiásticos, se bifurcan dos distintos bloques normativos: la normativa pacticia y la unilateral. En cuanto a la primera, las formas de adquisición de la personalidad jurídica son dos: por ley o por medio de un procedimiento administrativo. Al reconocimiento por ley se ha acudido en los casos en que la relevancia del ente hace superfluo el recurso al procedimiento administrativo. Este último es el procedimiento típico por el que las confesiones que han firmado un acuerdo o *intesa* con el Estado deben acudir cuando quieren pedir el reconocimiento de un nuevo ente. En este campo, los principios generales presentes en los acuerdos con la Iglesia católica han servido sustancialmente en las *intese* con las otras confesiones religiosas. Así, los requisitos exigidos por la normativa pacticia para el reconocimiento de los entes eclesiásticos son tres: la real vinculación entre el ente y la confesión de pertenencia, la sede en Italia y la persecución de un fin religioso o de culto.

El sistema no pacticio o de normativa unilateral es regulado por la ley sobre los cultos admitidos de 1929, según la cual el reconocimiento de los entes eclesiásticos se concede mediante decreto del Ministro del Interior. La prof. Milani destaca las dudas de legitimidad que este siste-

ma suscita, puesto que a pesar de que la Constitución y sus principios son el dato interpretativo y garantizador principal en el sistema, sin embargo puede ocurrir que determinadas valoraciones de carácter discrecional pudieran transformarse en puras apreciaciones de naturaleza política en contraste con el art. 20 del texto constitucional.

El régimen de los entes eclesiásticos depende también de la doble vía ya expuesta en cuanto a su reconocimiento. La profesora de la Universidad de Milán destacó en el régimen de normativa pacticia el principio de que todos los entes eclesiásticos reconocidos deben inscribirse en el registro de personas jurídicas a fin de asegurar la adecuada publicidad, tutelando en particular los derechos de los terceros. Por su parte, los entes reconocidos según la normativa unilateral están sujetos a la vigilancia y tutela gubernativa.

Al final de su exposición, la profesora italiana llamó la atención sobre los problemas generados en relación con el régimen de entes eclesiásticos dedicados a actividades de relevancia social (ámbito de la asistencia, de la sanidad, de la cultura y de la instrucción). En opinión de Milani el principio de igualdad pudiera quedar en entredicho en algunos casos, en cuanto que la existencia de un acuerdo parece dar lugar a situaciones favorables no suficientemente justificadas.

La tercera de las intervenciones de la primera Mesa redonda fue del prof. Rossell (Universidad de Extremadura) sobre el *Régimen jurídico de las entidades religiosas en Alemania*. Al no haber podido estar presente en ésta como en la última ponencia de este primer día, de la que trataré seguidamente, no me hubiera sido posible en absoluto exponer algunos aspectos de sus contenidos si los autores de ambas intervenciones no me hubiesen facilitado los textos provisionales de sus respectivas contribuciones. Agradezco de nuevo las facilidades que me han dado para este trabajo.

El prof. Rossell introduce su exposición recordando la coexistencia secular en el solar germánico de la Iglesia Católica y la Evangélica que es presupuesto imprescindible para poder comprender el actual régimen jurídico de las entidades religiosas en Alemania. El sistema de relación Estado-Iglesias se fundamenta constitucionalmente en los principios de neutralidad del Estado, tolerancia y paridad. El de tolerancia

complementa el de neutralidad en el sentido de tener en cuenta las exigencias religiosas de la sociedad (tolerancia activa) impulsando al Estado a una actitud cooperadora con las confesiones.

La Constitución de Weimar (1919), vigente en algunas de sus normas por remisión de la Constitución actual, reconoce la libertad de existencia de confesiones religiosas. El problema está en determinar cuándo nos encontramos ante un grupo religioso.

En principio hay que destacar que la autocomprensión del grupo como comunidad religiosa tiene un carácter fundamental. Al Estado, en todo caso, corresponderá determinar si se encuentra, en efecto, ante un grupo religioso o bien ante uno ideológico. El reconocimiento del grupo como confesión religiosa conlleva el reconocimiento de su derecho de *autodeterminación*, que equivale a lo que podemos entender por autonomía, término éste último que se evita en la Constitución alemana por su asentada significación político-administrativa.

Al abordar el apartado de las confesiones religiosas como *corporaciones de Derecho público*, el prof. Rossell precisa, en primer lugar, que este estatus no ha de ser entendido en los mismos términos que para el resto de las corporaciones de Derecho público. En el caso de las confesiones religiosas estamos ante un estatus *sui generis*, ya que no implica una integración en la organización estatal, que no sería posible a causa del principio de neutralidad y de autodeterminación de las confesiones. Aclara Rossell, en segundo lugar, que la competencia para atribuir o no ese estatus no corresponde al gobierno federal sino a cada *Land*. De hecho, algunas confesiones religiosas tienen la naturaleza jurídica de corporaciones de Derecho público en todos los *Länder* (como es el caso de la Iglesia católica y de la Iglesia evangélica) mientras que otras lo tienen sólo en algunos *Länder*. Según lo establecido en su momento por la Constitución de Weimar, las sociedades religiosas que ya eran corporaciones de Derecho público, lo seguirían siendo. A las demás sociedades religiosas que lo solicitaren se les concederían los mismos derechos siempre que por su estatuto y número de miembros ofreciesen garantía de duración. Entre los derechos de las confesiones que obtienen el régimen de corporaciones de Derecho público está el de percibir el impuesto religioso, con arreglo a las disposiciones legales de los *Länder*, y, de particular importancia, la posibilidad real de llevar a cabo acuerdos con el Estado. Aunque la

legislación nada dice al respecto, sólo las confesiones religiosas con el estatus de Corporación de Derecho público han firmado Acuerdos con el Estado.

Las confesiones religiosas que no obtienen el régimen de corporaciones de Derecho público pueden acogerse a las disposiciones del Derecho civil para obtener capacidad jurídica. Actualmente estas confesiones son equiparadas a las asociaciones sin ánimo de lucro. Es importante la puntualización del prof. Rossell en el sentido de que aunque estos grupos, para su reconocimiento, quedan sometidos al derecho común de asociaciones alemán, sin embargo, el propio Tribunal Constitucional Federal ha tenido en cuenta, en algunos casos, la especificidad religiosa que les es propia.

Como recordaba el prof. Rossell al comienzo de su exposición, aunque la cooperación, que es, en cierto modo, un principio derivado del de tolerancia activa, no lleva consigo concreciones ni en la Ley Fundamental ni en las Constituciones de los diferentes *Länder*, de hecho, tanto en el nivel federal como en el de los *Länder*, el sistema de *Acuerdos* es el instrumento más utilizado. También la doctrina alemana considera el sistema de acuerdos como el más adecuado para las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas.

Ante el interesante contenido de la intervención, magistralmente expuesto por Rossell, me resulta especialmente destacable la valoración por parte del régimen jurídico alemán, en nuestro tema, del sistema pacticio. Entiendo que es digno de atención el desarrollo del sistema de Acuerdos en relación con la opción normativa unilateral.

La última ponencia del primer día trató del *régimen patrimonial de las entidades eclesiásticas*, tema encomendado al prof. González-Varas (Universidad Complutense de Madrid).

La exposición de González-Varas se ocupó de la administración de los bienes de la Iglesia Católica. Incluye en su primera parte una amplia fundamentación, entrando después con rigor en los variados aspectos concretos del tema. Deja la impresión de un trabajo seriamente elaborado en el que no rehúye ninguno de los problemas que se plantean.

Dedicó un amplio espacio de su ponencia a la consideración detenida de la peculiar unidad del patrimonio de la Iglesia Católica.

Se extendió en el análisis de los fondos diocesanos previstos en el canon 1274 del Código de Derecho Canónico, examinando normas y datos de un número abundante de diócesis españolas.

Al plantearse una mayor eficiencia en la administración diocesana, señala la conveniencia, en su opinión, de no aumentar los fondos establecidos con carácter general sin verdadera necesidad. La dispersión del patrimonio dificulta su gestión; y, por otra parte, la concentración del capital facilitará, al ser más cuantioso, la obtención de unos mayores rendimientos.

En toda la ponencia se destaca cómo en la Iglesia los bienes materiales se justifican en función de los fines de aquélla que pueden resumirse en el mantenimiento del culto, la digna retribución del clero, y la realización del apostolado y obras de caridad. González-Varas, como ya se ha apuntado, subrayó la necesidad de atender a la eficacia en la gestión del patrimonio y a los medios adecuados de una imprescindible rentabilidad.

III. EL SEGUNDO DÍA

El segundo día del Simposio tenía sustancialmente la misma estructura del primero: 3 ponencias por la mañana, y por la tarde Mesa redonda, al tiempo que en otra Sala se procedía a la Lectura de comunicaciones; y, por último, una ponencia en la última parte de la tarde.

La primera ponencia de la mañana correspondió a la prof. Garcimartín Montero (Universidad de La Coruña). Su tema: *Las entidades de la estructura jurisdiccional de la Iglesia católica en España*.

En su exposición se percibe una mente avezada en el análisis jurídico, que sabe abrir vías de solución bien fundadas a los problemas pendientes de solución que se le presentan.

Se ocupó, en primer lugar, en delimitar la categoría de entes del art. I, 2-1º del Acuerdo Jurídico de 1979 entre el Estado español y la Iglesia católica, mientras que la última parte de su trabajo atiende más específicamente a lo referente a la adquisición de personalidad jurídica civil. Pues bien, en cuanto a los citados entes expone su preferencia por agruparlos en la denominación de *entes de la estructura orgánica de la Iglesia católica*.

En principio, la prof. Garcimartín estima, siguiendo en este punto el sentir común de la doctrina, que la adquisición de personalidad civil mediante notificación no quedaría limitada a las circunscripciones *territoriales*. La restricción en la dicción literal del Acuerdo jurídico, adjetivando del modo citado los tipos de circunscripciones a los que se refiere, puede estar relacionada con el hecho de que los Acuerdos se negociaran y aprobaran antes de la promulgación del CIC. Entiende la ponente, pues, que se utilizó una fórmula conocida que no presentara dificultades en el momento de suscribir el Acuerdo. Así pues, entiende que en el supuesto del art. I, 2-1º del Acuerdo Jurídico están incluidas todas las circunscripciones eclesiásticas, aunque no sean de base territorial, como es el caso de las personales. Esta interpretación es avalada por la praxis de los Acuerdos de la Santa Sede con los Estados en los últimos años, entrado ya en vigor el nuevo Código de Derecho Canónico.

Problemas distintos ofrecen otro tipo de entes como son los cabildos, catedrales y seminarios, p. ej.

En todo caso, los entes de la estructura orgánica de la Iglesia, a diferencia de lo que ocurre con los entes inscribibles en el Registro, no han dado lugar a una especial conflictividad, puesto que la intervención de las autoridades estatales se limita a la recepción de la notificación.

Se da una laguna normativa en cuanto a la autoridad que debe hacer la notificación. Parece, según la prof. Garcimartín, que debe realizar la notificación la autoridad que erigió el ente en persona jurídica canónica. Así, si se trata de una diócesis o ente de naturaleza similar, la erección corresponde a la Santa Sede y la notificación la haría la Nunciatura en España. Si es una parroquia, en cambio, cuya erección corresponde al Obispo diocesano, el Obispo sería el competente para hacer la notificación. Y la autoridad civil competente a la que dirigir la notificación es la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia.

Después de la ponencia, y en el tiempo dedicado a preguntas y diálogo, el prof. Lo Castro expuso ampliamente sus dudas sobre el interés práctico de la figura de la persona jurídica, en general. La prof. Roca (Univ. de Vigo) fue, a su vez, crítica con las reflexiones y valoraciones del profesor de La Sapienza: la personalidad jurídica cumple una función de utilidad real en el mundo del Derecho de la que no se puede prescindir.

La segunda ponencia de la mañana fue expuesta por el prof. Santiago Catalá (Univ. de Castilla-La Mancha). Trató de *las entidades asociativas y fundacionales de la Iglesia católica en España*.

No he podido contar con el texto de esta ponencia, por lo que me parece preferible no hacer uso de las notas que tengo de la intervención del prof. Catalá que podrían reflejar de modo inseguro aspectos de su contenido. Tan sólo me referiré a un par de anotaciones relacionadas entre sí sobre algo que también surgió en alguna medida en las reflexiones en alta voz de Lo Castro a las que antes he hecho alusión.

En este tema de la ponencia, tan concreto, en cuanto referido al modo por el que entes menores canónicos adquieren o pretenden adquirir una plena configuración en el orden civil, se pone de manifiesto en algunos casos límite la evidencia de que la correspondencia perfecta de ordenamientos no existe. Sin embargo, esas dificultades reales son estímulo para lograr, en un régimen de leal cooperación, una traducción jurídica más adecuada de un ordenamiento al otro. Si este es un objetivo razonablemente deseable, sin embargo, se recordó entre los participantes en el Simposio que el tema de la personalidad jurídica civil de los entes canónicos ha sido tantas veces instrumento de «política eclesiástica», y, por tanto, de presión unilateral.

La última ponencia de la mañana correspondió a la prof. Beatriz Souto Galván (Univ. de Alicante) que trató de *las entidades de las confesiones minoritarias en España*. Fue una exposición muy centrada en los problemas no resueltos en la materia, principalmente por razones de carácter normativo. Abundó en poner de manifiesto las distintas posiciones doctrinales, haciéndose partícipe algunas veces de la más acorde con su punto de vista y otras expresando con claridad su propia posición personal.

En cuanto a las entidades de carácter asociativo promovidas desde las confesiones expuso el doble régimen existente. Por un lado el régimen especial, el específicamente religioso, cuando el Registro de entidades religiosas da por reales los fines religiosos que se alegan. Por otro lado el régimen común de asociaciones. En este ámbito, teniendo en cuenta la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, planteó en qué medida es aplicable a las asociaciones promovidas por una confesión, el pretendido régimen interno democrático

del que trata la referida ley. La prof. Souto entiende que no le afectan a estas asociaciones las referidas exigencias compartiendo la fundamentación doctrinal dada sobre este tema por Gómez Montoro.

Sobre las fundaciones es conocido por los especialistas el doble régimen existente entre las de la Iglesia Católica y las promovidas por las confesiones minoritarias. La ponente puso de manifiesto la exclusión normativa de hecho, o no previsión normativa, de un régimen específico para estas últimas. Produce desconcierto y lleva a pensar, y así lo mantiene con claridad la prof. Souto, en la existencia de un trato discriminatorio al no aparecer una razón suficiente que justifique un régimen distinto entre unas y otras fundaciones.

Por la tarde del día 10 de noviembre se tuvo la 2ª y última Mesa redonda del Simposio. Intervino en primer lugar el prof. de la Universidad Carlos III de Madrid Oscar Celador Antón desarrollando el tema del *Régimen jurídico de las entidades religiosas en el Reino Unido e Irlanda*. No me fue posible, en este caso, contar con el texto escrito de su exposición, por lo que me limitaré a algunos datos. Mostró dominio del tema y su intervención fue amena e interesante. Aclaró que, al tratar del Reino Unido, se iba a centrar en Inglaterra, aunque el régimen de ésta, de Gales, de Escocia y de Irlanda del Norte son distintos entre sí. Recordó que, en Inglaterra el reconocimiento de la libertad religiosa se da ya en el siglo XIX. Esto llevó a una cierta equiparación de las demás confesiones respecto a la Iglesia oficial, tomando en consideración que los ingleses comparten una común ciudadanía. El régimen económico de las Confesiones se apoya en la institución fundacional. Las fundaciones no pagan impuestos. El Estado controla sus cuentas, atendiendo de manera principal a que los medios económicos sean destinados a los fines religiosos establecidos.

Al tratar de Irlanda hizo notar que a pesar de ser una Nación de conocida mayoría católica, la Iglesia Católica está constituida como una asociación de Derecho común. Gestiona su patrimonio a través de un *trust*.

En la Mesa redonda se trató también del *régimen jurídico de las entidades religiosas en Estados Unidos y Canadá*. Se ocupó del tema la prof. Eugenia Relaño (Univ. Complutense de Madrid). Dentro de la abun-

dante información facilitada, y en referencia al régimen jurídico de Canadá, es interesante atender a que la Ley Constitucional de 1982, que incluye en su inicio la Carta de Derechos y Libertades, otorga por primera vez en Canadá protección constitucional a una Declaración de Derechos. Entre estos está el de libertad religiosa, presente directa o indirectamente a lo largo del texto constitucional. La prof. Relaño señala que, en términos generales, el régimen de libertad religiosa establecido es en buena parte de tipo continental, a pesar de la influencia indudable del sistema de los Estados Unidos que se deja ver de manera especial en la jurisprudencia.

Respecto al régimen de las entidades religiosas en los Estados Unidos, las organizaciones religiosas suelen acogerse a la figura de la corporación. Dentro de ésta caben distintos tipos: la fundacional, la corporación de socios, la institucional y la corporación sujeta a una ley general para corporaciones sin ánimo de lucro, ya se trate esa ley general de ámbito federal o estatal. Las características de cada uno de estos tipos de corporaciones suelen ser apreciados de diversa manera por las Iglesias o confesiones correspondientes en la medida en que el sustrato real o societario de la organización religiosa encuentra una estructura jurídica más conforme a su propia identidad (Iglesia Católica, confesión presbiteriana, etc.).

Por último, en Estados Unidos el ordenamiento jurídico reconoce amplia autonomía interna a las organizaciones religiosas. Así, los tribunales civiles tienden a inhibirse ante los tribunales religiosos en los litigios internos de las confesiones. Este principio de neutralidad estatal por exigencias de la Constitución no se da en cambio, desde luego con la misma intensidad, en Canadá.

El prof. Marcos González (Univ. Autónoma de Madrid) intervino en tercer lugar en la Mesa redonda del segundo día a la que nos estamos refiriendo. Se ocupó del régimen jurídico de las *entidades religiosas en Hispanoamérica*. Su aportación fue ordenada y clara. Expuso el resultado de su consulta de las diversas Constituciones de estos Estados; de los Concordatos con la Santa Sede existentes, junto a los acuerdos existentes con otras confesiones religiosas; por último tuvo en cuenta el régimen jurídico de carácter legal y en concreto las leyes específicas referentes a la regulación de la libertad religiosa.

La normativa constitucional refleja con carácter general el arraigo social de la Iglesia Católica que se concreta en una posición de superioridad respecto a otras confesiones. Por otra parte, en el ámbito plurinacional estudiado hay diez Concordatos en vigor. Respecto a Acuerdos entre los Estados y confesiones religiosas distintas de la católica, la mayoría de estos países carecen de estos Acuerdos. Sí existen en Colombia. También la Constitución peruana admite la posibilidad de este tipo de Acuerdos. En cuanto a leyes específicas de libertad religiosa, de mayor o menor amplitud, pueden citarse las de Chile, Colombia, México, Ecuador y Argentina. En algunos países hay también proyectos de leyes de libertad religiosa. Éste es el caso p. ej. de Argentina y Perú. En la mayor parte de los casos, sin embargo, el fenómeno social religioso no católico se encauza dentro del derecho común de asociaciones.

La última ponencia del segundo día del Simposio tenía como título *Entidades eclesíasticas e inmigración* y fue encomendada al prof. Alex Seglers (Univ. Autónoma de Barcelona). El prof. Seglers es un atento observador de los fenómenos sociales. En el tema que se le asignó ayudó a los participantes a reflexionar en la conexión de la inmigración con la realidad presente y futura de una sociedad que se va caracterizando por su multiculturalidad. Planteó el problema del adecuado respeto de la identidad cultural y religiosa de las minorías y su deseable integración social.

Aportó el dato significativo de que en 2004 llegaron a España 600.100 inmigrantes. En el reto de su integración social destacó en especial la importancia de la llamada integración cualitativa, o de calidad quizá podría decirse, menos urgente pero no menos importante que la integración socioeconómica.

Señaló algunas bases para, a su juicio, poder ser articulada adecuadamente una convivencia multicultural. Las llamó *premisas normativas*: entre estas incluyó la búsqueda compartida del bien común, y la prohibición de las discriminaciones también por motivos religiosos, incluyendo no sólo las de carácter directo sino también indirecto. En este sentido aludió a la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que modifica el Estatuto de los trabajadores y que contempla la discriminación indirecta. Precisamente sobre este tema el prof. Seglers se detuvo en comentar diversas sentencias de la Jurisprudencia canadiense que sin duda son ilustrativas.

IV. LA MAÑANA FINAL

La mañana del tercero y último día se abrió con la ponencia encomendada al prof. Alejandro Torres (Univ. Pública de Navarra): *Régimen fiscal de las entidades eclesiásticas en España*. Desarrolló una exposición muy elaborada. Fueron frecuentes sus valoraciones críticas de los datos estudiados.

Para centrar el tema se remontó a los antecedentes históricos a partir de la Edad Media. Esta opción parece apropiada aunque exige desde luego un notable esfuerzo en la labor de síntesis de esos antecedentes. Citando a Tomás y Valiente puso de manifiesto la necesidad de la desamortización, desde el punto de vista económico y social, aunque no debió hacerse como se hizo. Al comentar el Concordato de 1851 y sus consecuencias, el prof. Torres fue crítico con la carga asumida en los Presupuestos Generales del Estado para atender a las obligaciones eclesiásticas, por su notable entidad proporcional. En este punto entiendo por mi parte que quizá pudieron buscarse otras soluciones más adecuadas, pero la injusticia del despojo de los bienes de la Iglesia requería la adopción de algún tipo de reparación proporcionada.

Ya en el régimen vigente el ponente fue también crítico en relación con la falta de cumplimiento por parte de la Iglesia Católica del compromiso asumido en el Acuerdo de Asuntos Económicos de llegar a la autofinanciación. Entiendo, y así lo apunté en el diálogo con el prof. Torres, que la declaración por parte de la Iglesia de su propósito de llegar a la autofinanciación no puede entenderse como una estricta obligación contraída. En todo caso, los problemas de interpretación del Acuerdo tienen sus cauces previstos en el mismo Acuerdo: mediante el consenso buscado conjuntamente por ambas Partes.

La segunda ponencia de la mañana fue sobre los *sistemas de financiación de las entidades religiosas en el ordenamiento español*, a cargo de la prof. María Dolores Cebriá (Univ. de Extremadura). La exposición fue presentada con claridad y orden. Por desgracia no me ha sido posible conseguir el texto de esta ponencia por lo que evitaré aquí comentarla aunque sólo fuera en alguno de sus aspectos y, como hasta ahora, de modo no sistemático. Tan sólo señalaré que la ponente recordó, en cuanto a la financiación de la Iglesia Católica, que el actual sistema, en princi-

pio limitado en el tiempo y constitutivo de una fase intermedia en las previsiones del Acuerdo de Asuntos Económicos, sigue siendo de dotación presupuestaria y de asignación tributaria conjuntamente.

Al final de la mañana tuvo lugar la ponencia de clausura. Estaba invitado S.E.R. Mons. Antonio M. Rouco Varela, Cardenal Arzobispo de Madrid, para tratar de *los Concordatos: pasado y futuro*. Estuvo acompañado por el Obispo de la Diócesis, el Excmo. y Revmo. Sr. D. Adolfo González Montes, y presentado por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad. En la Mesa estuvo presente también la Prof. María del Mar Martín, del Comité organizador. La expectación fue grande. El aula estaba repleta de alumnos. Y a pesar de que el acto se alargó con las preguntas y respuestas al término de la exposición del Cardenal Arzobispo de Madrid, el grupo compacto de asistentes se mantuvo hasta el final.

El Cardenal Rouco tuvo ocasión, al menos esa impresión tuve yo, de dar de nuevo, en cierto modo, una de sus clases magistrales, en un ambiente, el universitario, en el que se le veía a gusto, como en su propia casa. Me arriesgaré a exponer algunos puntos de su exposición sin contar con un texto autorizado por el ponente, texto con el que no pudimos contar los participantes en el Simposio, seguramente por la singularidad de esa intervención final y solemne.

Hizo alusión al principio a tres presupuestos para tratar de los Concordatos: uno religioso-político, otro teológico-jurídico y un tercero, histórico. En relación con el primero se refirió al clásico dualismo gelasiano. Según este principio, formulado ya en el siglo V, el Estado *per se* no es competente en materia religiosa y viceversa la Iglesia no lo es en el ámbito político. En cuanto al presupuesto teológico-jurídico se refirió a la concepción de la Iglesia sobre sí misma, expresada en los documentos del Concilio Vaticano II: la Iglesia es invisible y visible a la vez. Se detuvo más, como era lógico por el título de la ponencia, en el llamado presupuesto histórico.

Los Concordatos constituyen un fenómeno del segundo milenio de la historia de la Iglesia, tomando inicio en cierto modo en el Concordato de Worms. Hoy existen más de 70 Concordatos. Los Concordatos tienen un origen diverso. Surgen a veces de situaciones de conflicto que se quieren resolver, como el llamado Concordato de Napoleón, en cierta

medida impuesto por éste. Otros, como el reciente con Polonia, nacen del vigor religioso del pueblo ante una nueva coyuntura de libertad.

La suerte jurídica del Concordato en ocasiones supera la suerte jurídica de los ordenamientos en los que nace. Los ejemplos son clásicos: la actual vigencia del Concordato de Napoleón en las regiones de Alsacia y Lorena; y los Concordatos con algunos Länder alemanes (Baviera y Baden) y con el mismo Reich entre la 1ª y 2ª guerra mundial que siguieron vigentes terminada la 2ª guerra mundial.

En los Acuerdos o Concordatos actuales se hace patente la intención de asegurar la garantía de los derechos fundamentales. Por otra parte, actualmente existen instituciones y organizaciones internacionales distintas de los Estados que suscriben Pactos; y éstos constituyen fuentes de Derecho Internacional. Un precedente, y un referente también, de esta efectiva ampliación de la subjetividad jurídica en la vida de la comunidad internacional se encuentra en los Concordatos. Por otra parte, un fenómeno análogo, en el interior de los Estados, lo encontramos en los frecuentes pactos sociales. El estilo pacticio es propio de los Estados democráticos.

El ponente se detuvo en comentar más brevemente algunos aspectos del futuro de los Concordatos. Éstos son desde luego instrumentos aptos y adecuados en las relaciones de la Santa Sede con los Estados democráticos de Derecho. Y, como antes se apuntaba, en el plano internacional, y en el ámbito de una cultura de la bilateralidad, los Concordatos son instrumentos apropiados en una comunidad internacional abierta. Sin duda la realidad concordataria se relaciona con la presencia viva de la Iglesia Católica en un país. Concluyó subrayando las posibilidades reales que los Concordatos tienen en el futuro, también en función de la pacificación de las distintas regiones del mundo. Sus expresiones concretas serán variables.

Al final aludió al caso de España. En la nación española hay una amplia tradición concordataria. Quizá el primero es el concluido con la Santa Sede por Fernando VI, mediado el siglo XVIII. Al aludir incidentalmente a los Monarcas de la Casa de Austria el Cardenal Rouco señaló que los Monarcas españoles intervinieron en asuntos de la Iglesia dentro del propio reino no al modo regalista sino apoyándose en efectivos

títulos canónicos. En su conjunto, la historia concordataria de España está estrechamente relacionada con la historia constitucional. Respecto a la valoración actual de la aplicación de los Acuerdos vigentes con la Santa Sede, su apreciación fue positiva y auguró un futuro también bueno si se mantiene la fidelidad a los planteamientos de origen.